

TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO DE EUSKADI
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 5/2025

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de septiembre de 2025.

Vistas y examinadas por el árbitro D..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, la DEMANDANTE; y de otra, la cooperativa DEMANDADA, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu de fecha 23 de julio de 2025. El nombramiento fue aceptado por este arbitro mediante escrito de 3 de septiembre de 2025.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en la Disposición Final Primera de los Estatutos de la Cooperativa, “las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta cooperativa con otra u otras cooperativas o entre la presente cooperativa y sus personas socias o entre las personas socias de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, se someterán preceptivamente, una vez agotadas las vías internas de la cooperativa, al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), siempre que fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje”. Así, en el apartado segundo de la resolución de admisión a trámite del arbitraje, determinación del procedimiento y persona árbitra de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu, el arbitraje se tramita de conformidad con el

procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en su pleno con fecha 20 de julio de 2023 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 187 de 29 de septiembre de 2023, al ser la cuantía litigiosa inferior a 10.000€. Todo ello en base a cuanto establece la letra b) del artículo 51 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, y en los términos reglamentariamente previstos (artículo 56), el día 17 de septiembre de 2025, a las 10:30 horas, en la sede del Consejo Superior de cooperativas de Euskadi, Reyes de Navarra, 51, 01005, Vitoria- Gasteiz. A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, no habiendo presentado la parte DEMANDADA escrito de reconvención, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

“Esta parte, SOLICITA de la empresa el abono íntegro de la cantidad adeudada, así como los intereses de demora”.

- El representante legal de la parte DEMANDADA no acudió a la Vista pero envió con antelación un escrito de contestación de la demanda, donde refrendó la actuación de la Cooperativa y solicitó:

“1º.- Dejar sin efecto el Arbitraje por sumisión a la Vía a la Jurisdiccional Laboral.

2º.- Subsidiariamente, Desestimar íntegramente la Demanda formulada por la DEMANDANTE, declarando la improcedencia de su reclamación en la actualidad, y que deberán ser abonadas cuando la situación financiera y económica los permite conforme a la legislación Cooperativa y en concreto con la Ley de Cooperativas de Euskadi.

3º.- Subsidiariamente, Tenga por abonada la paga extra de verano de 2025 al haber sido realizado su pago con anterioridad.

4º.- Condene al demandante al pago de las costas del arbitraje”.

Seguidamente, se inició la práctica de la prueba. Se aceptó la prueba documental aportada por la parte DEMANDANTE. La parte DEMANDADA aportó una documentación sobre los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la cooperativa, sobre la papeleta de conciliación presentada por la DEMANDANTE y sobre el pago parcial a la DEMANDANTE de 476,39 € correspondientes a la paga extra de julio de 2025, de los que se entregó copia a la parte

DEMANDANTE. Se admitió dicha prueba y se incorporó al expediente arbitral. Por último, a solicitud de este Árbitro, se había requerido la testifical consistente en el interrogatorio a la representante legal de la Cooperativa Dª..., que no acudió a la Vista y justificó su ausencia. Este arbitro estima que es suficiente con la prueba documental presentada, por lo que renuncia a la prueba testifical que había solicitado.

A continuación, se cedió la palabra a la parte DEMANDANTE para que, de manera verbal y concisa, expusiera sus conclusiones definitivas, donde se ratificó en sus pretensiones. Seguidamente, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y previo consentimiento a los efectos otorgado por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- La parte DEMANDANTE ha devengado pero no ha cobrado las siguientes cantidades:

- Paga extra verano 2024: 226,25 €
- Paga extra invierno 2024: 1.067,35 €
- Actualización salarial 2024: 877,82 €

En total, la cooperativa le debe dos mil ciento setenta y un euros con cuarenta y dos céntimos (2,171,42 €) y así lo ha reconocido a la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO.- La cooperativa celebró sendas asambleas donde se acordó por mayoría en fechas de 17 de junio de 2024 y 18 de diciembre de 2024 posponer el pago de las cantidades reclamadas correspondientes a 2024.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Excepción por falta de jurisdicción. Alega la parte DEMANDADA que la parte DEMANDANTE ha interpuesto sendas reclamaciones en dos jurisdicciones de forma simultánea, en la jurisdicción laboral y ante el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi. De ello infiere la parte DEMANDADA que la actora se encuentra en dos jurisdicciones de forma simultánea reclamando el mismo petitum, lo cual no solo causa Indefensión, sino que además pudiera lugar a resoluciones distintas. Según la parte DEMANDANTE, tácitamente con sus hechos propios la actora ha optado por la vía de la Jurisdiccional Laboral de los Tribunales, por haber interpuesto otra reclamación posterior al presente Arbitraje, de lo que se colige su opción por dicha vía. Y, en consecuencia, la DEMANDADA invoca que el Tribunal de Arbitraje resuelva lo oportuno, dejando el presente procedimiento Arbitral sin efecto.

Sin embargo, la parte DEMANDANTE explica que inició el expediente de conciliación ante la Delegación Territorial de Bizkaia del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco (Expediente 2025/48/07989) que terminó sin avenencia, y que, en ningún caso, va a acudir a la jurisdicción laboral ni va a interponer demanda alguna ante la misma, comprometiéndose expresamente a acatar el laudo que resultase de este arbitraje. No cabe, por tanto, admitir la excepción planteada por la parte DEMANDADA.

SEGUNDO.- Determinación de la deuda impagada a la parte DEMANDANTE. La parte DEMANDANTE reclama en su escrito de demanda el cobro de una deuda impagada por importe de tres mil cuatrocientos veintitrés euros con sesenta y dos céntimos (3.423,62 €), correspondientes a las cantidades impagadas por la paga extra de verano de 2024, la paga extra de invierno de 2024, la actualización del anticipo de 2024 y la paga extra de verano de 2025. La parte DEMANDADA acredita en la vista oral que ha realizado el pago de esta última cantidad, importe que la parte DEMANDANTE confirma que ha cobrado, por lo que la deuda impagada objeto de este arbitraje es de dos mil ciento setenta y un euros con cuarenta y dos céntimos (2.171,42 €), deuda reconocida por la cooperativa en un email fechado el 6 de febrero de 2025.

TERCERO.- Exigibilidad de la cantidad adeudada a la parte DEMANDANTE. La parte DEMANDANTE reclama el cobro del importe adeudado que ha sido determinado en el fundamento anterior. Si acudimos a la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi, tanto su artículo 23 que regula los derechos de las personas socias como su artículo 103.6 que regula el derecho al cobro del anticipo laboral de las personas socias trabajadoras, y su correlato, en el artículo 16.c) de los Estatutos de la cooperativa, reconocen el derecho de la parte DEMANDANTE al cobro de los importes que le deben como anticipo laboral.

La parte DEMANDADA alega que, aun reconociendo la deuda, esta no resulta exigible porque la asamblea de la cooperativa adoptó en dos asambleas posponer el pago de estas cuantías ante la delicada situación económica por la que atraviesa la misma. En concreto, en las asambleas que tuvieron lugar el 17 de junio de 2024 y el 18 de diciembre de 2024 se acordó por mayoría posponer el pago de las cantidades reclamadas correspondientes a 2024. En este sentido, el

artículo 44.Uno de los Estatutos sociales de la cooperativa dispone que los acuerdos de la asamblea general se adoptarán por mayoría de los votos presentes y representados válidamente emitidos, salvo en los casos en que la legislación vigente o estos Estatutos impongan una mayoría reforzada. El acuerdo de 18 de diciembre de 2024 se adoptó con una mayoría del 57,14% de los votos y el acuerdo de 17 de junio de 2024, con una mayoría del 60% de los votos. Por consiguiente, ambos acuerdos de posponer el pago de las cantidades atrasadas correspondientes a 2024 son válidos. No consta que la parte DEMANDANTE haya impugnado ninguno de los dos acuerdos sociales por lo que deben producir todos sus efectos jurídicos entre las personas socias de la cooperativa. En suma, ambos acuerdos impiden entender exigibles en este momento las cuantías adeudadas por la cooperativa y reclamadas por la parte DEMANDANTE. Se debe rechazar, en consecuencia, la reclamación de la actora.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desestima la demanda interpuesta por D.ª... frente a la cooperativa... por entender que la cantidad que le adeudan no es exigible en este momento.

SEGUNDO.- No hay expresa imposición de costas por lo que cada parte asumirá las suyas.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: **EL ÁRBITRO**